



Resolución de Gerencia Municipal N° 01069-2018-MPY

Yungay,

18 DIC. 2018

VISTOS:

El Informe N° 0173-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 28 de noviembre del 2018, mediante el cual el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda declarar prescrita de oficio la acción de la administración para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; por lo que todo accionar administrativo se encuentra sometido a los principios rectores constitucionales;

Que, conforme lo prevé el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, los hechos materia de la presente investigación, tiene su origen en el Informe N° 007-2014-MPY/PPAD/P, de fecha 27 de marzo del 2014, emitido por el Presidente del Comité Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario en donde concluye declarar prescrita los *Exp. 89 Informe 0992, Ger. Infraes., sobre piezas de maquinaria pesada; Exp. 85 Informe 85, sobre avería de muro de bienvenidos de la Planta de Quillash; Exp. 101 de fecha 08/03/2012; Exp. 88 Informe Legal N° 0662, sobre el descargo presentado por el servidor Crisostomo Barroso Wilder; Exp. 80 sobre vivero municipal y campo santo; Exp. 100 N° 35, sobre inicio de proceso administrativo a Fredy Máximo Milla Luna; Exp. 77 Informe N° 359, sobre asistencia injustificada del Sr. Andy Solorzano Llanos; Exp. 98, sobre el Trabajador Alegre Romulo Isaías; Exp. 82 Informe Legal N° 650, sobre incumplimiento de depósitos; Exp. 97 Informe N° 0338, Sobre la perdida de Cardan Compactador; Exp. 91, sobre perdida de accesorio Camion Compactador; Exp. 94, sobre el descargo de mauro y Wilder Campo Santo; Exp. 31 Resolución 685 de la Srta. Mariella Mendez Marquez; Exp. 72 Carta N° 180, sobre inasistencia del servidor Fredy Máximo Milla; Exp. 103, sobre solicitud sin goce de remuneraciones de Andy Jeferson Solorzano Llanos; Exp. 104, sobre solicitud de licencia sin goce de remuneraciones de Oscar Milla Luna y Fredy Milla Luna, mediante acto resolutivo, debido a que la Ex Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario no instauró proceso dentro de 01 año de haber tomado conocimiento de la falta;*





Que, con Informe Legal N° 032-2014-MPY/ASESOR LEGAL EXTERNO – RCS, de fecha 09 de setiembre del 2014, mediante el cual el Asesor Legal Externo de la Municipalidad de ese entonces, opina y recomienda que se devuelva todos los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios debido a que el Informe N° 007-2014-MPY/PPAD/P tiene una motivación insuficiente que impide que el titular del pliego pueda expedir válidamente una resolución de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, pues se hace necesario que cada expediente sea individualizado, describiendo hechos, identificándose la falta y presuntos infractores;

Que, el Gerente Municipal con Carta N° 0165-2014-MPY/GM, de fecha 19 de setiembre del 2014, remite los actuados al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario, para que se proceda de acuerdo a lo recomendado por el Asesor Legal Externo. La referida carta no cuenta con el sello de recepción del Presidente de la Comisión;

Que, en el presente caso, se observa que se ha realizado el desglose de 17 expedientes, reproduciéndose copia del Informe N° 007-2014-MPY/PPAD/P de fecha 27 de marzo del 2014, Informe Legal N° 032-2014-MPY/ASESOR LEGAL EXTERNO – RCS de fecha 09 de setiembre del 2014 y Carta N° 0165-2014-MPY/GM de fecha 19 de setiembre del 2014, para cada uno de ellos;

Que, en efecto, para que la Entidad pueda ejercer el poder disciplinario sancionador, debe verificar si no ha operado la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. El Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces.*

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”;

Que, asimismo, el numeral 97.1) del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. En el numeral 97.2) indica: Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*



En tanto, en el numeral 97.2) del Artículo en comento, prescribe: *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*;



Que, en el ítem 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisa: *“De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”*;

Que, el numeral 10.1) del ítem 10) de la norma invocada en el párrafo precedente, señala: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce en el último acto que suponga la comisión de la misma falta”;

Que, en tanto, en el numeral 10.2) del ítem 10) de la norma invocada, indica: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”*;

Que, el Artículo 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*;

Que, asimismo, en el caso que nos ocupa, debe aplicarse supletoriamente el Artículo 150º numerales 150.1) y 150.2) de la ley invocada, los cuales prescriben: *“Sólo*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

000061

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 01069-2018-MPY

puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver”;



Que, estando a lo precisado en los literales anteriores, claro está de modo fehaciente e inobjetable que los expedientes descritos en el Informe N° 007-2014-MPY/PPAD/P, de fecha 27 de marzo del 2014, han superado en exceso los plazos que prevé el numeral 10.1) del ítem 10) de la Directiva N° 02-2018-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, prescribiéndose la acción de la administración para el inicio del procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe N° 0173-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 28 de noviembre del 2018, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD de la Municipalidad, recomienda declarar prescrita de oficio la acción de la administración para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los expedientes descritos en el Informe N° 007-2014-MPY/PPAD/P, de fecha 27 de marzo del 2014. Por haber transcurrido en exceso el plazo que exige el Artículo 94º primer párrafo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 97º numeral 97.1) del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, e ítem 10) numeral 10.1) primer y segundo párrafo de la Directiva N° 02 - 2015 SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Estando a las consideraciones expuestas, con la facultad conferida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con el visto bueno respectivo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA DE OFICIO la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a los expedientes descritos en el Informe N° 007-2014-MPY/PPAD/P, de fecha 27 de marzo del 2014. Prescripción que se declara al haber transcurrido en exceso el plazo que exige el Artículo 94º primer párrafo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 97º, numeral 97.1, del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, e ítem 10) numeral 10.1) primer y segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Lic. Martín Santiago Pais Lector
GERENTE MUNICIPAL